



CHACO

LEY 3794

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Carnes. Implementación de la ley federal de carnes 22.375 en la Provincia -- Derogación del dec.-ley 6/71 y de la ley 1478.

Sanción: 16/09/1992; Promulgación: 15/06/1993;
Boletín Oficial 21/06/1993

Artículo 1° -- Facúltase al Poder Ejecutivo para avanzar con la implementación de la ley nacional 22.375 (federal de carnes) en la provincia del Chaco, en la medida que las condiciones higiénico-sanitarias, de abastecimiento y de transporte así lo indiquen, brindando igualdad de condiciones de buen consumo a todos los ciudadanos.

El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios y/o acuerdos con autoridades e instituciones afines para lograr los objetivos de la presente ley.

La ley provincial de carnes y subproductos animal, está orientada esencialmente a ordenar el sector de faena, transporte, comercialización, control higiénico-sanitario, optimizar el aprovechamiento de los subproductos, evitar la contaminación del medio ambiente y por sobre todos estos conceptos, resguardar la salud de la población.

La faena de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves y otras especies, el transporte de carnes y subproductos, la comercialización, la habilitación de plantas faenadoras, la inspección sanitaria --antes y post mortem-- y normas de funcionamiento, se registrarán en la provincia del Chaco por la presente ley.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería de la provincia del Chaco será el organismo de aplicación de la presente ley, quien además acordará con autoridades nacionales, provinciales, municipales, entidades intermedias del sector pecuario, entes recaudadores, autoridades policiales y organismos descentralizados, la prestación de la colaboración necesaria para el cumplimiento de esta ley y de los reglamentos y disposiciones complementarias que se dicten.

Art. 2° -- La habilitación por categoría de los establecimientos faenadores según corresponda, se registrará por el nomenclador establecido en la ley nac. 22.375 y el decreto nac. 489/81 y las adecuaciones quedarán a criterio del Ministerio de Agricultura y Ganadería como organismo de aplicación, facultándose al mismo a determinar tasas de habilitación y fiscalización, como así también a aplicar sanciones en caso de violación a esta norma y su reglamentación.

El producido de habilitaciones y multas ingresarán a una cuenta especial destinada a la instrumentación de esta ley y sus reglamentaciones.

Art. 3° -- El Ministerio de Agricultura y Ganadería otorgará los cupos de faena a cada establecimiento autorizado a faenar, previo estudio socio-ambiental, pudiendo acordar, denegar y celebrar convenios con autoridades afines del orden nacional, provincial o municipal.

Art. 4° -- El control higiénico-sanitario y la certificación de las carnes y subproductos derivados de dicha faena con destino al consumo y/o industrialización, lo realizará un profesional veterinario matriculado en el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia del Chaco.

Art. 5° -- El Ministerio de Agricultura y Ganadería reglamentará los criterios de decomisos

de carcazas, órganos y vísceras, pudiendo tomar como referencia lo normado por el dec. nac. 4238/68, el Código Alimentario Argentino o similares. Será de uso obligatorio en todo establecimiento faenador, la utilización de hornos crematorios y/o cualquier otro método esterilizador aprobado. Igual criterio se adoptará para el tratamiento de los efluentes y contaminantes.

En los establecimientos faenadores que no cuenten con cámaras frigoríficas, se procederá al oreo de las carnes, no pudiendo consumirse hasta después de diez (10) horas de faenadas, dando cumplimiento así al proceso de maduración. Exceptúanse del oreo a las vísceras que no requieran de este proceso.

Art. 6° -- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, habilitará un registro especial de faena y de introducción de carnes de otras jurisdicciones para atender aquellos casos que por causas justificadas, climatológicas, de distancias o zafreras, atenten contra el normal abastecimiento de la población, debiendo en todos los casos contar con los requisitos de los enunciados anteriores. Atenderá, además, los pedidos de faena para consumo propio, previo conocimiento de la autoridad policial de la zona.

Art. 7° -- Sin perjuicio de las facultades conferidas precedentemente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería reglamentará e instruirá a municipios, autoridades policiales y afines, sobre las exigencias que deberán cumplir los medios que transporten carnes y/o subproductos, y éstos estarán obligados a prestar la colaboración necesaria para el cumplimiento de los fines propuestos.

Art. 8° -- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente, dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 9° -- Deróganse el dec.-ley 6/71 y la ley 1478.

Art. 10. -- Comuníquese, etc.

